



Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SUMILLA: Realizar acciones de patrocinio legal y el uso indebido de los equipos asignados para dicho patrocinio suponen el quebrantamiento a la buena fe laboral y ameritan la destitución.

R.A. Nro. 04-2017-SP-CS-PJ

Lima, 12 ENE 2017

VISTO:

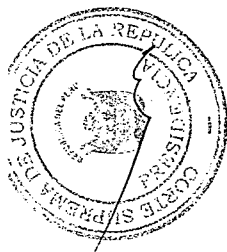
El Recurso de Apelación interpuesto por Pedro Ambrosio Mamani Zea, contra la resolución de fecha 19 de junio de 2013, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 13 de agosto de 2012, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de la Provincia de Desaguadero de la Corte Superior de Justicia de Puno. Con lo informado por los señores Jueces Supremos Javier Arévalo Vela y Janet Ofelia Tello Gilardi.

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El impugnante Pedro Ambrosio Mamani Zea, en su Recurso de Apelación, expuso como fundamentos lo siguiente:

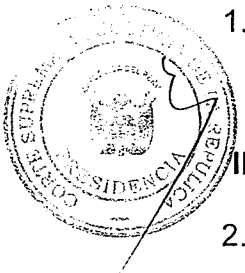
- 1.1 El Consejo Nacional de la Magistratura mediante Resolución N° 295-2013-PCNM de fecha 21 de mayo de 2013, absuelve al Dr. Jorge Abad Salazar Calla, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Desaguadero, precisándose que el citado magistrado venía siendo investigado en la presente causa y por los mismos hechos, de lo cual se infiere que a hechos iguales, derechos iguales.
- 1.2 En la citada Resolución se señala de forma expresa que "*Si bien es cierto es de responsabilidad de los usuarios los equipos de cómputo la información en él almacenada, también es verdad que el solo hecho de haberse encontrado en la computadora del Dr. Jorge Abad Salazar Calla el escrito cuestionado no es indicio suficiente por sí mismo, para acreditar que dicho magistrado es el autor del escrito*".





Corte Suprema de Justicia de la República

- 1.3 Al momento de levantarse el Acta de Constatación de fecha 13 de junio de 2008, por la CODICMA-Puno, no se le ha encontrado al recurrente en flagrancia, utilizando la computadora o redactando los escritos.
- 1.4 La Oficina de Control de la Magistratura – OCMA y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, no han tenido en cuenta que en la Investigación sub materia, ha sido sometido al Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA y no el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, y dicha inobservancia vulnera los principios constitucionales; asimismo, alega que se ha impuesto medida cautelar, dos veces, vulnerando el artículo 172° del Decreto Legislativo N° 276, que prevé que durante el tiempo que dure el procedimiento disciplinario, el investigado debe ser puesto a disposición de la Oficina de Personal para que se le encarguen otras labores y no merecer la abstención del cargo.
- 1.5 El procedimiento se encuentra prescrito, y que los hechos y cargos imputados señalados en la Resolución N° 70 de fecha 26 de agosto de 2010, emitida por la OCMA, no fueron notificados al recurrente, lo cual le generó indefensión.
- 1.6 Finalmente agrega que no se ha tenido en cuenta que no existe cargo de entrega de la computadora al recurrente, sino más bien esta fue entregada al Juez Roger Istaña Ponce en el año 2004, tal como obra a folios 1355.



II. SOBRE EL PEDIDO DE PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- 2.1 Respecto a la prescripción del procedimiento, debe precisarse que el artículo 111°, inciso 2, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, sostiene que el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de dos años una vez instaurada la acción disciplinaria. En ese sentido el artículo 112° del citado reglamento hace mención a la interrupción de la prescripción, indicando que *“el cómputo del plazo de prescripción de la acción se interrumpe con la apertura o inicio de la investigación preliminar y/o procedimiento disciplinario, reanudándose el plazo de prescripción”*. Ahora bien, la prescripción del procedimiento se interrumpe con el primer pronunciamiento de fondo que es del Juez sustanciador, y en el presente caso, los hechos fueron denunciados el 14 de mayo de 2008, emitiéndose el primer pronunciamiento de fondo con fecha 23 de abril de 2010, por ende se interrumpió la prescripción; en consecuencia, el 26 de agosto de 2010, el órgano contralor emitió la resolución final, por lo que se evidencia que todavía no ha operado la prescripción.



Corte Suprema de Justicia de la República

III. CARGOS IMPUTADOS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

- 3.1 El cargo imputado al recurrente Pedro Ambrosio Mamani Zea se encuentra acreditado mediante Acta de Constatación de fecha 13 de junio de 2008, levantada por la CODICMA-Puno, el cual señala que se encontró en la computadora del investigado un archivo denominado FRANK que contiene un escrito de demanda de adición y cambio de apellido del Expediente N° 2007-0046-CI, que fue elaborado en el mismo equipo de cómputo, habiéndose determinado también que el referido escrito fue presentado ante el Juzgado Mixto de Desaguadero de la Corte Superior de Justicia de Puno (lugar donde labora el servidor investigado).
- 3.2 Un segundo escrito encontrado en la computadora del investigado se denomina SALA – INFORME, y está referido a una solicitud a nombre de Cristina Vilavila Vilcapaza, dirigida a la Sala Civil de San Román, solicitando la confirmatoria de la resolución que ordena la entrega de un bien inmueble materia de reivindicación, emitida en el proceso de ejecución de resolución judicial, expediente número 2005-0317, siendo que el citado pedido fue elaborado y encontrado en la computadora del investigado Pedro Ambrosio Mamani Zea.
- 3.3 Que los hechos expuestos están vinculados a prohibiciones que tienen los trabajadores judiciales referidas al haber utilizado bienes y material de trabajo para fines diferentes a las funciones que desarrolla como trabajador de este Poder del Estado y ejercer el patrocinio legal; infringiendo de esta manera el numeral 7) del artículo 287° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como los incisos f) y h) del artículo 43° Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Administrativa N° 10-2004-CE-PJ.
- 3.4 La Directiva N° 005-2004-GG-PJ, sobre Normas de Seguridad de la Información almacenada en los equipos de cómputo del Poder Judicial, establece la Responsabilidad de los usuarios en relación con la información por ellos manejada, señalando en el punto VI Normas Generales que los usuarios de los equipos de cómputo y servicios de red del Poder Judicial deberán tener una conducta y actuación prudente y responsable evitando que pueda ocasionar un menoscabo de la reputación de la institución, agregando que solo pueden utilizarse para propósitos lícitos, prudentes, responsables y en cumplimiento de las funciones asignadas al personal.
- 3.5 En ese escenario, es evidente que existe responsabilidad del servidor investigado, tanto más si las pruebas así lo acreditan; y su propia declaración en la diligencia de constatación de fojas 26 a 31, en la que el servidor reconoce haber elaborado ambos escritos; por consiguiente, luego de analizar los hechos cometidos por el investigado Pedro Ambrosio Mamani Zea, se advierte que la medida disciplinaria de destitución es proporcional con la gravedad de los hechos atribuidos en su contra. Por lo que corresponde imponer la sanción de destitución.

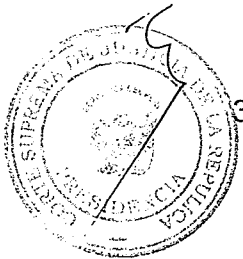




Corte Suprema de Justicia de la República

- 3.6 En cuanto al fundamento del literal "D" del escrito de apelación presentado por el investigado Mamani Zea, debe precisar que al servidor investigado se le abrió investigación disciplinaria y sancionó en virtud del artículo 43° incisos f) y h) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 010-2004-CE-PJ, que señala: "Utilizar o disponer el uso de los bienes, inmuebles, equipos útiles o materiales de trabajo para otros fines que no sean inherentes a las funciones que desarrolla en el Poder Judicial, en beneficio propio o de terceros", en ese sentido, se determinó la responsabilidad del investigado, motivo por el cual la alegación del apelante del haber sido sometido al Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, no se ajusta a la realidad de lo actuado.

Si bien es cierto, el artículo 172° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que: *"Durante el tiempo que dure el proceso administrativo disciplinario el servidor procesado, según la falta cometida, podrá ser separado de su función y puesto a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su nivel de carrera y especialidad. Mientras se resuelve su situación, el servidor tiene derecho al goce de sus remuneraciones..."*; sin embargo, la citada norma establece de manera facultativa que el servidor investigado podrá ser puesto a disposición de la Oficina de Personal, lo cual resulta ser una prerrogativa de la Administración, y no, un mandato imperativo como señala el recurrente, por tal motivo, el agravio deducido deber ser desestimado.



- 3.7 Con relación a la notificación de la Resolución N° 70 de fecha 26 de agosto de 2010, expedida por la OCMA, que propone la sanción disciplinaria de destitución, se advierte que fue notificada al servidor investigado con fecha 24 de febrero del 2011, habiendo sido recepcionado por la Federación Nacional de Trabajadores del Poder Judicial, tal como se acredita a folios 1771.

- 3.8 Siendo así, la medida disciplinaria de destitución que se ha impuesto se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dado que una sanción menor no estaría enmarcada dentro de los fines de prevención. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta el cargo que ostenta el investigado se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente de su puesto laboral en razón de que este Poder del Estado no puede contar con personal que no estén seriamente comprometidos con su función. Al respecto el artículo 39 de la Constitución Política del Perú señala que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador e incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público. Que, en las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduarán en atención a la gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha acreditado la conducta disfuncional atribuido al investigado y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.



Corte Suprema de Justicia de la República

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 007-2017 de la Primera Sesión Ordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad con la opinión emitida por los señores Jueces Supremos informantes y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin la intervención de los señores Enrique Javier Mendoza Ramírez, Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, César Eugenio San Martín Castro y José Luis Lecaros Cornejo, por haber emitido pronunciamiento previo. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Pedro Ambrosio Mamani Zea, contra la resolución de fecha 19 de junio de 2013, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que declaró **IMPROCEDENTE** su recurso de reconsideración contra la resolución de fecha 13 de agosto de 2012, mediante la cual se le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de la Provincia de Desaguadero de la Corte Superior de Justicia de Puno; en consecuencia se **CONFIRMA** la medida disciplinaria impuesta.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



DUBERLÍ APOLINAR RODRÍGUEZ TINEO
Presidente